

en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al periodo comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 31 de marzo de 1975, más tres puntos.

SECCION 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 52. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias trabajadas en domingos o en días festivos que tengan carácter obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100 sobre su base de cálculo y con un recargo del 60 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

Art. 53. *Trabajo nocturno.*—Los trabajadores que presten sus servicios en jornada nocturna percibirán un incremento de un 10 por 100 sobre el salario para actividad normal y el premio de antigüedad.

Art. 54. *Participación en beneficios.*—En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, punto 2, de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a título individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 en su cómputo personal semestral.

Art. 55. *Gratificaciones extraordinarias.*—El importe de la gratificación extraordinaria de Navidad será de treinta días, calculado en la forma establecida en la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Art. 56. *Indemnización al personal femenino que cese por razón de matrimonio.*—Los trabajadores que causen baja en la Empresa por razón de contraer matrimonio percibirán una indemnización, cuyo importe equivaldrá, en cada momento concreto, al que establezcan las disposiciones legales que sean de aplicación a esta industria.

SECCION 4.ª PREMIO POR JUBILACION

Art. 57. La Empresa abonará a los trabajadores de su plantilla que se jubilen, por una sola vez, la cantidad de 25.000 pesetas, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Personal femenino: Que se jubile al cumplir sesenta años y cuente veinte o más años de servicios en la Empresa.

Personal masculino: Que se jubilen al cumplir los sesenta y cinco años y cuente veinticinco o más años de servicios en la Empresa.

El premio de que se trata será sometido a revisión y modificación, teniendo en cuenta las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Paritaria, en el más breve plazo posible, con fecciónará y publicará:

a) Las tablas de los salarios hora profesionales.

b) Un cuadro, conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categoría profesional y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

c) En la fecha prevista, los cuadros salariales derivados de la aplicación del artículo 51.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que, en la fecha de entrada en vigor del Convenio, tenga cumplidos los sesenta o los sesenta y cinco años, según sea femenino o masculino, y, al cumplir dicha edad, acredite veinte o veinticinco años de servicios en la Empresa, respectivamente, tendrá derecho a percibir el premio previsto y regulado en el artículo 57, siempre que solicite la jubilación dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil, de 7 de febrero y 17 de abril de 1972.

CLAUSULA ESPECIAL

Las representaciones de los trabajadores y de los empresarios en la Comisión Deliberante manifiestan, por unanimidad, que las mejoras pactadas en el presente Convenio para 1974, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, siendo necesaria la repercusión del incremento de coste que tales mejoras representan en los precios de venta, tanto para el año 1974 como para el año 1975, si bien, respecto al primero, tal repercusión se ajustará al límite preceptuado en el artículo 2.º del propio Decreto-ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10813

DECRETO 1495/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los Decretos que regulan la campaña de cereales y leguminosas 1974-75.

La Campaña de Cereales y Leguminosas mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco se reguló por Decreto dos mil ciento setenta y nueve, de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, modificándose los precios establecidos por Decreto doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero.

Posteriormente, el aumento de costos de cultivo ha determinado un incremento de los de producción de los cereales, que es necesario ponderar por lo que a la cosecha mil novecientos setenta y cuatro se refiere. Por ello, en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno, por el Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical, se ha estudiado la repercusión de dichos aumentos en los costes de producción en los cereales.

La conveniencia de fomentar al máximo la colaboración de los agricultores en el almacenamiento y conservación de las cosechas, facilitando al propio tiempo su comercialización, exige, de una parte, actualizar la retribución por depósito y conservación hasta ahora establecida y, de otra, hacer extensivo a los cereales pienso la aplicación de precios derivados por situación de la mercancía.

Al entrar en vigor la aplicación de los nuevos precios para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, es necesario programar la incidencia de los incrementos establecidos por razón del tiempo y situación de la mercancía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de utilizar al máximo la capacidad de almacenamiento, el Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá adquirir el trigo, cereales y leguminosas pienso con las garantías que estime necesarias, por el sistema de compras de depósito en panera del agricultor, pagando inicialmente el noventa por ciento, como máximo, de la cantidad aforada y contratada en cada depósito.

Artículo segundo.—Uno. Se establece para la cosecha mil novecientos setenta y cuatro la subvención de treinta y siete pesetas/quintal métrico para el trigo y para la cebada el precio de garantía se eleva en veinticinco pesetas/quintal métrico.

Dos. La subvención establecida para el trigo se hará efectiva a través del S. E. N. P. A. con cargo al Plan Financiero del F. O. R. P. P. A., facultándose al Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda, para dictar las normas complementarias para la debida aplicación de dichas subvenciones.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para modificar las condiciones de los contratos de depósito de los agricultores con un límite máximo de tres pesetas/quintal métrico y mes a partir de la formalización del contrato, y para implantar precios derivados por mayor transporte en los de venta de cereales pienso, en cuantía máxima de cincuenta pesetas/quintal métrico para las provincias peninsulares más alejadas de las zonas de producción, y de sesenta pesetas/quintal métrico para las insulares.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios venderá los productos que adquiriera al precio resultante de aumentar a los de garantía a la producción las primas de almacenamiento, margen comercial, incrementos por derivación y entregas retrasadas, así como los de calidad definidos por grados.

Artículo quinto.—Los precios de venta de trigo por el S. E. N. P. A. a industriales, vigentes para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco entrarán en vigor a partir de las cero horas del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con los incrementos a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER